

San Carlos de Bariloche, 20 de abril de 2026.-

VISTOS: Los autos: "CARCAMO, MARIA FAVIANA C/ INSTITUTO MUNICIPAL DE TIERRAS Y VIVIENDAS S/ AMPARO" BA-00479-C-2026 de los que

RESULTA: 1.- El 16/04/2026 se presentó María Faviana Carcamo, con el patrocinio letrado del Dr. Edgardo Ruben Perez, e interpuso acción de amparo contra el Instituto Municipal de Tierra y Vivienda para el Hábitat Social.

Relató que es madre soltera y único sostén de familia y que resultó adjudicataria de un terreno social, manzana 607 lote 5B, en el Barrio Jockey Club de esta ciudad. Indicó que en dicho terreno ha comenzado a construir una vivienda que habita con su hija menor de edad.

Señaló que fue notificada de una supuesta citación ante el IMTVHS, pero que luego de firmarla le hicieron entrega de un acta de desadjudicación.

Que ante dicha situación remitió notas a dicho organismo a fin de apelar la decisión, toda vez que le indicaban que no residía permanentemente en dicho lugar. Asimismo, mencionó que no ha recibido respuesta al descargo presentado.

Sostuvo que siempre ha ocupado dicho terreno y que realizó tareas de desmalezamiento y emparejamiento del mismo.

Alegó que puso en conocimiento de dicho organismo el expediente judicial que tramita en el ámbito de familia, donde existe riesgo de violencia por parte de su ex pareja y que, por lo que por la precariedad de la casa que está construyendo, en varias oportunidades tuvo que dormir en otro lugar, por cuestiones de seguridad.

Acompañó documental, fotografías, cito jurisprudencia e invocó derecho.

2.-Por las siguientes razones corresponde rechazar la presente acción de amparo.

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley (artículo 43 de la Constitución Provincial de Río Negro).

El amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ante la ineficiencia de los

procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros).

Es la vía adecuada para subsanar e impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, “Ferro”, entre muchos otros). Es requisito indispensable la violación normativa notoria y fácilmente contestable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto (STJRN, 27/10/1999 SE 41/1999).

Es por ello que la CSJN ha dicho: “La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional” (C.S.J.N, octubre 4/1994, in re: Ballesteros Jose s/Acción de Amparo, fallo citado por Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, pág. 8/9).-

Cabe señalar que conforme con la doctrina legal vigente, el Superior Tribunal de Justicia, como principio de orden general, determinó que no corresponde en el estrecho marco procesal del amparo cuestionar la política habitacional estatal y las normas que regulan el acceso a determinados planes de vivienda (cf. STJRNS4 Se. 96/15 "Sagredo", Se. 192/15 "Sifuenta", Se. 30/22 "Fernandois", entre otras).

Como ya ha expresado en varias oportunidades dicho tribunal, la acción de amparo es un proceso reservado para aquellas situaciones extremas en las que: a) se carezca de otras vías legales aptas para zanjarlas o su utilización pudiera afectar principios, derechos y garantías constitucionales; b) se advierta la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y c) se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a tal acción urgente y expeditiva del amparo, cuestiones que adelante no resultan del caso de autos.

La amparista omite en su relato que en fecha 16/10/25 se presentó sin patrocinio letrado, e inició otra acción de amparo contra el Instituto Municipal de Tierra y Vivienda para el Hábitat Social, por el mismo objeto del presente.

Dicho amparo tramitó por ante la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3, a cargo del Dr.

Santiago Morán, caratulado: "**CARCAMO, MARIA FAVIANA C/ IMTVHS S/AMPARO**" **BA-01614-C-2025**.

En los citados autos, previo traslado al IMTVHS, se resolvió rechazar la acción, en la que se resolvió (en fecha 31/10/2025), lo siguiente: "*A partir de la nota presentada, que podría interpretarse como un recurso administrativo, la Sra. Cárcamo deberá aguardar un pronunciamiento expreso o instar el amparo por mora administrativa - previsto en la ordenanza municipal nro. 20-I -78, art. 21- u optar por la configuración del silencio - art. 6 de la ordenanza citada - y una vez agotada la instancia administrativa, a todo evento, acudir ante sede jurisdiccional y cuestionar por medio proceso contencioso administrativo el acto definitivo del poder ejecutivo local.*"

En dicha resolución se le indicó a la amparista que el paso siguiente era aguardar una resolución expresa, instar el amparo por mora administrativa u optar por la configuración del silencio.

En consecuencia, la Sra. Cárcamo, conforme la documental que adjunta al presente, el 05/02/2026 presentó un pronto despacho a los fines de obtener un respuesta a la interposición de recurso de reconsideración y revocatoria de la Resolución N° 264/2024 (que la desadjudicó del lote), por lo que entiendo que habría agotado la vía administrativa, habiéndose configurado el silencio conforme la ordenanza 20-I-78, art. 6, por lo que conforme ya le fuera indicado en la resolución del 31/10/2025, deberá cuestionar dicho acto por medio de un proceso contencioso administrativo.

Es relevante recordar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que las vías administrativas no pueden ser suplidas mediante la acción intentada, por cuanto los requerimientos deben ser tramitados ante las autoridades respectivas, las que deben verificar los recaudos administrativos pertinentes -en cumplimiento de la ley- para su procedencia y/o plantear diferentes alternativas de solución (cf. STJRNS4 Se. 183/19 "Andrade Vargas").

En consecuencia, no encontrándose acreditado uno de los requisitos esenciales para el trámite del amparo (inexistencia de otra vía idónea), corresponde el rechazo in limine del mismo.

Por lo expuesto **RESUELVO: I)** Rechazar la acción de amparo. **II)** Sin costas atento las particularidades del caso. **III)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro

Juez